

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín**

MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO |
| Demandado | JOSE LIBARDO VASQUEZ POSADA |
| Radicado | No. 05001-40-03-019-2015-00611-01 |
| Instancia | Segunda |
| Procedencia | Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Medellín |
| Providencia | AUTO 1994V |
| Asunto | Resuelve Apelación –CONFIRMA |

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión emitida en providencia del 15 de septiembre de 2021 (Archivo 02. Exp. Digital) por la cual no se accedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 15 de septiembre de 2021 se emitió auto de parte del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual no accedió a terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación 21 de septiembre de 2022 (F. Archivo 3 exp digital), frente al anterior auto en el tiempo oportuno. Argumentó su solicitud en que la última actuación que se observa al interior del presente trámite no impulsa el proceso como exige la ley.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 27 de septiembre de 2002, argumentando que se procedió a verificar nuevamente las actuaciones que llevaron a emitir el auto discutido, encontrándose que, no se configuraban los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G del P; pues el proceso no tenía los dos años que contempla la norma y adicionalmente indicó que debía tenerse en cuenta la suspensión de términos que se llevó a cabo en virtud de la pandemia covid-19.



Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto era o no viable la terminación del proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que la última actuación no impulsa el proceso, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado del demandado.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Después de analizar el presente proceso, se puede avizorar que según el Sistema de Gestión Siglo XXI se observa que previo a la solicitud de terminación está registrado un memorial el 26 de junio de 2021. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura "suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia covid-19". Posteriormente, dicha corporación ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año.

Ahora, téngase presente que el artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ..." (Subrayada del Despacho).

Se establece en esta oportunidad por el despacho que, por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.



Así las cosas, se puede evidenciar que el a quo no erró al no acceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso el proceso no cumplía con los requisitos objetivos contenidos en el artículo 317 antes citado, y cualquier actuación interrumpe dicho termino tal y como lo indica la norma procesal referenciada anteriormente.

De conformidad con lo anterior, con el memorial presentado el 26 de junio de 2021 se interrumpió el termino previsto en el artículo 317 numeral b del Código General del Proceso, para que se decretara la terminación por desistimiento tácito; en consecuencia, de lo anterior el auto que no aceptó el desistimiento tácito proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se profirió en debida forma.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que no se cumplieron los requisitos objetivos previstos en la misma norma procesal, siendo inviable la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p> |
|--|

